



Libertad y Orden

48

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1223

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00268-00
DEMANDANTE: MARIA GLADYS DEL GOYES ORTEGA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 OCT 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la señora María Gladys Del Goyes Ortega.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia interlocutoria No. 1154 del 17 de octubre de 2017, resolvió rechazar la demanda presentada, por haber operado la caducidad de la acción (folio 42).

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición afirmando en esencia que, por equivocación del procurador que llevó a cabo el trámite prejudicial de conciliación, se anotó una fecha que no corresponde a aquella en la que se formuló la solicitud de la actuación respectiva, esto es, 28 de junio de 2017 quedando errada la constancia por tal motivo. Agregó que al realizar la contabilización de los términos partiendo de la información pertinente, se concluiría la actuación oportuna. (Fis 44-46).

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), sobre la procedencia de los recursos de reposición y de apelación, dispone lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.

(...)

- 3. El que ponga fin al proceso.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

De conformidad con lo expuesto, se comprende que contra el auto con el cual se rechaza una demanda o se termine el proceso solo procede la apelación.

Vista la regla, se colige que en el particular el recurso de reposición instaurado contra el auto interlocutorio No. 1154 del 13 de octubre de 2017 se torna como improcedente, dado que con dicha providencia se rechazó la demanda presentada por haber descubierto que operó la caducidad.

Así las cosas, el recurso sobre el cual debería pronunciarse el Despacho es el de apelación, que fue formulado de manera subsidiaria al de reposición. No obstante lo expresado y ante el deber de imprimir celeridad y lograr la realización del derecho fundamental a la administración de justicia en forma eficiente y efectiva, este operador se permitirá hacer estudio de la razón aducida por la parte para atacar la providencia de rechazo, en virtud a que hace alusión a un hecho nuevo que era desconocido para el Juzgado, el cual además tiene directa incidencia en la decisión a tomar en el particular.

Conforme con lo relatado en los antecedentes, la razón de discernimiento de la parte se basa en la existencia de una equivocación involuntaria en que incurrió el señor Procurador Judicial 66 Judicial II delegado Ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien en la constancia de trámite de la conciliación extrajudicial aportada con la demanda había anotado como fecha de solicitud de la actuación el 28 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta la decisión del Despacho judicial, el apoderado procuró la corrección pertinente y como anexo de los recursos presentados se encuentra la certificación emitida por la autoridad de la Procuraduría previamente referida, observando en el documento lo siguiente: *“Quinto. Por un error involuntario, en la CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN, se colocó al comienzo, como fecha de la solicitud, el día **veintiocho (28) de agosto de 2017**, cuando en realidad la solicitud de conciliación se radicó en día **veintiocho (28) de junio del año 2017.**”* (Folio 46 del CP)

Así las cosas, al haber sido dicho error involuntario un punto desconocido tanto para la parte como para el Juzgado y a su vez fundamento de la decisión tomada en el asunto, se considera pertinente realizar nuevamente el estudio de los términos procesales concedidos para actuar en sede judicial, a fin de verificar si se presentó la demanda en forma oportuna o no, de acuerdo con lo previsto en los arts. 138 y 164 del CPACA sobre 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo.

Verificando este requisito en el caso particular, el Despacho encontró que la notificación de la Resolución No. 00160, atacada en esta sede judicial, data del **1 de marzo de 2017**¹, lo cual permite comprender que los 4 meses de que trata la norma pertinente corría hasta el día 2 de julio de 2017, si bien este día fue festivo, lo cierto es que antes de hacer precisiones sobre este límite temporal, hay que tener en cuenta el trámite de conciliación adelantado en el asunto.

Como la fecha correcta de solicitud del trámite extraprocesal corresponde al **28 de junio de 2017**, se colige que con dicha actuación se interrumpió el lapso legal con que contaba la parte para acudir a la jurisdicción, suspendiéndose el término hasta el 3 de octubre de la misma anualidad, dado que este fue el momento en que se expidió la respectiva certificación.

Lo descrito en el párrafo anterior, sugiere que los 4 meses con que contaba la parte actora para demandar oportunamente la decisión administrativa, corrieron hasta el día **lunes 9 de octubre de 2017**. Como la demanda se presentó el día viernes 6 de igual mes y año², entonces se advierte que no operó la caducidad en el asunto.

¹ Folio 27 del CP.

² Folio 40 del CP.

Hecho el análisis correspondiente, basados en la realidad del asunto que era desconocida para el Despacho, se considera necesario dejar sin efectos jurídicos el auto interlocutorio No. 1154 del 13 de octubre de 2017 y, en su lugar, proceder con la admisión de la demanda, dado que adicionalmente se observan cumplidas las restantes exigencias procesales requeridas para acudir a la jurisdicción administrativa, absteniéndose entonces de tramitar el recurso de apelación instaurado.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la Sra. María Gladys del Socorro Goyes Ortega, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ABSTENERSE de tramitar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante, de acuerdo con las razones previamente esgrimidas.

3.- DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el auto interlocutorio No. 1154 del 13 de octubre de 2017, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

4.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora María Gladys del Socorro Goyes Ortega en contra del Departamento del Valle del Cauca.

5.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) El Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

7.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a) EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.- CORRER traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

9.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>164</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>31/10/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 0 368

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00287-00
ACCIONANTE: LUZ ANGELA HERNANDEZ ROJAS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 OCT 2017

ASUNTO

La señora **LUZ ANGELA HERNANDEZ ROJAS** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 0482 del 28/03/2017, por medio de la cual se corrige la resolución No. 8705 de 28/10/2015.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios de la señora **LUZ ANGELA HERNANDEZ ROJAS**, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA SOFIA PRADO TRUJILLO** a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>164</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>31/10/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p> 
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1224

RADICADO: 760013333021-2017-00291-00
DEMANDANTE: MARINELA SALAZAR MÁRQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

30 OCT 2017.

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Marinela Salazar Márquez en contra del Departamento Valle del Cauca.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Departamento del Valle del Cauca**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: al **Departamento del Valle del Cauca** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **Departamento del Valle del Cauca** y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los**

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la CC No. 16.721.661, portador de la TP No. 219.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 164, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00292-00
DEMANDANTE: JAIME CARDONA VALLEJO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 OCT 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JAIME CARDONA VALLEJO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá

allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, identificada con la C.C. No. 3.147.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.104 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31/10/2017 a las 8 a.m.



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00294-00
 DEMANDANTE: OSCAR MAFLA CONTRERAS
 DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1226

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00294-00
 DEMANDANTE: OSCAR MAFLA CONTRERAS
 DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 OCT 2017

ASUNTO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este Despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el Señor OSCAR MAFLA CONTRERAS en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.
- 4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de **30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00294-00
DEMANDANTE: OSCAR MAFLA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificada con la C.C. No. 1.075.219.980, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 y 2 del CP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31/10/2017 a las 8 a.m.



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria